



REF: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001-40-53-002-2021-00339-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RICHARD MIGUEL ROCHA RODRIGUEZ
ACCIONADO: CREDITITULOS S.A.S., y los vinculados: CIFIN S.A.S. y DATACREDITO

BARRANQUILLA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada contra el fallo de tutela de fecha 22 de junio 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por RICHARD MIGUEL ROCHA RODRIGUEZ contra CREDITITULOS S.A.S., y vinculados a este tramite: CIFIN S.A.S. y DATACREDITO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al HABEAS DATA, PETICION, DEBIDO PROCESO y el BUEN NOMBRE.

ANTECEDENTES

Manifiesta el Accionante, que el día 10 de marzo de 2021, al consultar la base de datos de Datacrédito en su página www.midatacredito.com, encontró un reporte negativo con relación a la obligación número **3963, correspondiente a la entidad CREDITITULOS S.A.S., señalando que no fue notificado previamente como lo establece el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la cual debe llevarse a cabo con veinte (20) días de antelación a la fijación de dicho reporte.

Que el día 26 de marzo de 2021 presente petición a CREDITITULOS S.A.S., enviada al correo electrónico, y recibió respuesta el día 30 de abril de 2021, a través de correo electrónico, donde la entidad le informa que el crédito fue celebrado en fecha 25 de junio de 2008, por lo que no se encontraban obligados a notificarle previamente, y que el primer reporte de mora se presentó en septiembre de 2008, por cuanto el reporte se generó antes de la entrada en vigencia de la ley 1266 de 2008.

Sostiene, que en razón a lo anterior, en la sentencia T-798 DE 2007 (antes de la ley 1268 de 2008), esta indica lo siguiente: *"Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros"* considerando el accionante, que la entidad CREDITITULOS S.A.S, omitió realizar, y no se dio el debido proceso que regía en aquel tiempo, es decir la entidad CREDITITULOS S.A.S., debió informarle previamente sobre el reporte, con el fin de tener conocimiento y poder rectificar y actualizar dicha información ante las centrales de información, lo cual dicha entidad omitió realizar, y que adicionalmente, les solicitó que le aportara copia de los títulos valores y pagares que firmados por él, sobre lo cual la entidad no se pronunció.

Finalmente, sostiene el accionante, que ya han pasado más de Diez (10) años desde que se adquirió dicha obligación, según lo manifestado por CREDITITULOS S.A.S., en la respuesta de la petición, que indicó como fecha de inicio el día 25/06/2008, por lo tanto, ha transcurrido más del tiempo señalado por la ley civil para que opere la prescripción ordinaria.

PETICIONES

Solicita además se amparen los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, debido proceso y petición, y se ordene a la accionada CREDITITULOS S.A.S., eliminar el reporte negativo con relación a la obligación No. **3963 que aparece en mi historial crediticio, por cuanto la entidad no realizó la notificación previa para que sea efectivo dicho reporte, y se declare la extinción de la deuda por prescripción con esta entidad con relación a la obligación No. **3963
RESPUESTA DE ENTIDADES ACCIONADAS

CREDITITULOS, recorrió el traslado de tutela informando que, no se encontraba vigente la ley 1266 de 2008, al momento de la emisión del reporte, por cual dicho requisito no aplica para el caso en

concreto en virtud a que se efectuó con anterioridad a la publicación y entrada en vigencia de esta, razón por la cual el reporte se efectuó cumpliendo con todos los lineamientos normativos existentes y vigentes al momento de efectuarlo y que no está viciado de algún requisito legal , por lo que es un reporte totalmente valido y legal, y que denota la intención del accionante de evadir las obligaciones que incumplió con la sociedad accionada.

Señala también la accionada, con relación a la petición, ésta se le brindó respuesta clara y de fondo atendiendo todas las solicitudes planteadas por el accionante. Con respecto a la obligación, señala que, si bien es una obligación prescrita, también es una obligación insoluble la cual no ha cumplido el termino máximo de permanencia ante los operadores de información crediticia, y que se encuentra debidamente actualizada como prescrita.

Por su parte, CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), a través de su apoderado general, Doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, descorre el traslado de la presente acción, manifestando, que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 10 de junio de 2021 a las 14:55:50, a nombre de RICHARD MIGUEL ROCHA RODRIGUEZ CC 72,056,644 frente a la entidad CREDITITULOS S.A.S se evidencia la Obligación No 123963 con la entidad CREDITITULOS S.A.S reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Y que, en suma, se insiste, que la entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, guardó silencio, ante el requerimiento del A-quo y en esta instancia.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor RICHARD MIGUEL ROCHA RODRÍGUEZ contra CREDITÍTULOSS.A.S., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Accionado CREDITÍTULOSSAS que, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, de respuesta de fondo a la petición presentada por el Accionante RICHARD MIGUEL ROCHA RODRÍGUEZ y le notifique la misma, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al habeas data invocado por RICHARD MIGUEL ROCHA RODRÍGUEZ contra CREDITÍTULOSS.A.S., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.”

IMPUGNACION

El señor RICHARD MIGUEL ROCHA RODRIGUEZ, impugna el fallo de primera instancia de fecha junio 22 de 2021, informando que argumentara los motivos de su impugnación ante el superior que corresponda la segunda instancia, sin embargo, hasta la fecha no se evidencia en el expediente nueva comunicación por parte del accionante.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial

que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 22 de junio 2021, por el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de petición y habeas data, alegados por el señor RICHARD MIGUEL ROCHA RODRIGUEZ, o si por el contrario la empresa CREDITITULOS S.A.S y las vinculadas CIFIN S.A.S. y DATA CREDITO, actuaron diligentemente.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, sin señalar los fundamentos que sustenten su inconformidad.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: *"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición:*

"En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.

2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.

4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.

5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna."

La accionada CREDITITULOS, al dar respuesta al derecho de petición presentado por el Señor RICHARD MIGUEL ROCHA RODRIGUEZ, solo se pronuncia de la falta de notificación y autorización expresa para el reporte en las centrales de riesgo, señalando que es improcedente acceder a su requerimiento en el sentido que el crédito fue celebrado en fecha 2008-06-25, esto es con antelación a la entrada en vigencia de la ley 1266 de 2008, por lo que no estaban obligados a notificarlo previamente, sin embargo no hubo pronunciamiento alguno, acerca de los títulos que dieron origen a la obligación con el accionado.

Así las cosas, considera el despacho que el derecho de petición invocado sin lugar a dudas fue vulnerado por la entidad accionada, puesto que la respuesta de la accionada CREDITITULOS, no

resolvió de fondo el asunto, como tampoco ofrece claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto, pese a haber sido notificada al accionante.

Ahora, con relación a DERECHO DE HABEAS DATA FINANCIERO-Deberes, obligaciones y responsabilidades de los operadores de información:

Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber:

(i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;

(ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y

(iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

Al respecto, establece la Superintendencia Financiera de Colombia que las centrales de riesgo están legalmente facultadas para conservar en sus archivos toda la información histórica de una persona, esto es, tanto los datos positivos como los negativos. En relación el aspecto relacionado con la permanencia de la información en las bases de datos el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 dispone que la información de carácter positivo permanecerá indefinidamente en los bancos de datos de los operadores de información.

Ahora bien, los datos negativos, esto es, los que hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y en general aquellos referidos a una situación de incumplimiento de obligaciones tienen un monto máximo de permanencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. Sin embargo, en el caso de que la mora haya sido inferior a dos (2) años el tiempo de permanencia de este reporte negativo no podrá exceder el doble de la mora, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-1011 DE 2008 la cual declaró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE ese artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 M.P. Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, "en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo".

En lo relacionado a la ausencia de notificación previa del reporte negativo, debemos decir que tal reclamación adolece de la falta del presupuesto de INMEDIATEZ.- Esto se dice porque, de acuerdo a la respuesta ofrecida por CREDITITULOS SAS al derecho de petición del accionante, aportado con el escrito de tutela, la mora fue reportada septiembre de 2008, y según el documento denominado SOLICITUD DE CREDITO, este fue tomado a 24 meses, es decir, 02 años contados desde la fecha de toma del crédito, esto es desde junio 16 de 2008 según dicho documento que fuera aportado por el mismo tutelante. Lo anterior quiere decir que el demandante ha debido cancelar el crédito a junio 16 de 2010.

Todo lo anterior quiere decir que el tutelante estaba al tanto de la mora en el crédito desde septiembre de 2008, y desde esa fecha ya la información estaba disponible en centrales de riesgo. De tal manera que mal puede el accionante más de 12 años después de su mora entrar a rebatir un reporte que ya debía ser de su conocimiento, pues ya había incurrido en mora y el crédito debía haber sido pagado en su totalidad a junio de 2010, es decir hace 11 años.

Ahora, con respecto al fenómeno de la prescripción de la obligación, y su reporte y permanencia en las centrales de riesgo, con el fin de eliminar la información negativa de la central de riesgo, es deber del accionante adelantar todas las gestiones necesarias para eliminar dicha información de las centrales de riesgo, en el supuesto que la fuente de información no hubiere dado estricto cumplimiento a la ley estatutaria, y la acción de tutela como mecanismo subsidiario no emerge como alternativa, pues esta Acción constitucional es un mecanismo transitorio de protección y su trámite es sumario, en el cual prevalecen los términos, que para la segunda instancia, como en este caso, es de 20 días, y no se trata de *una institución procesal que tienda a remplazar los procesos ordinarios o especiales*, por lo que mal haría el Juez Constitucional, en proferir una decisión cuando ya que existen medios de control ante la Superintendencia Financiera y hasta la iniciación de un proceso administrativo.

Por los fundamentos anteriormente expuesto, el despacho procederá a confirmar la decisión proferida en el fallo de primera instancia, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAL DE BARRANQUILLA, de fecha Junio 22 de 2021 y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, de fecha junio 22 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2170fe6ad53158c2dc0f0711213e0abdcddede646dadef6bceec2a2ab26da7

Documento generado en 13/08/2021 07:14:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**